JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 2930008

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2021-00009-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a dictar sentencia de homologación en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito ante la Comisaría de Familia de San Benito Abad, por el señor **LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL** y la señora **SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ**, en los siguientes términos:

- ***Custodia,*** *la custodia provisional del niño ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO queda bajo la responsabilidad de la madre, la señora SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ.*

- ***Visitas****: el padre, el señor LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL podrá visitar a su hijo cada vez que sean posible previo acuerdo con la madre para su programación.*

- ***Alimento****, el padre, el señor LEONARDO BLANQUICET V1LLARREAL aportará la suma de $150.000 mensuales los 05 días de cada mes, iniciando desde el mes de abril de 2.021.*

2. CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 411 numeral 2º del Código Civil, el deber de darle alimentos a los descendientes.

El tratadista Claro Soler afirma que: *"Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir, y de aquí emana tanto para la sociedad y el Estado el deber de socorrer a quienes se encuentren en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también surge el deber de caridad del hombre para con sus semejantes".*

En el caso sub examine, encontramos escrito presentado ante este Despacho judicial por el señor **LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL** y la señora **SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ**, fechado 30 de marzo del presente año, en el que acordaron una cuota de alimentos mensual, custodia y visitas, del niño **ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO**, estipulando lo referente cómo debe realizarse el pago de la misma y lo demás acordado.

Bajo este contexto, tenemos que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 nos explica:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Conforme con lo anterior, determina este estrado judicial que lo acordado por el señor **LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL** y la señora **SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ** en relación con los alimentos del niño **ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO**, se encuentra ajustado a derecho, por lo que se le impartirá aprobación al acuerdo suscrito por las partes antes mencionadas, pues lo estipulado en su escrito abarca todos los aspectos que se requieren para brindarle a su hija lo necesario para su subsistencia.

En este punto, huelga indicar que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 7º nos dice, *"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".* Por lo anterior, quedará establecido que el aumento de dicha cuota se hará conforme a la precitada ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal con sede en San Benito Abad-Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio presentado ante este despacho judicial, entre el señor **LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.377.441 y la señora **SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.231.505, fechado 30 de marzo del presente año, en el cual se acordó que la cuota alimentaria definitiva mensual que debe cancelar el señor **LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL**, en favor de su hijo **ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO**, es la suma de $150.000,oo, al igual que *la custodia provisional del niño ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO queda bajo la responsabilidad de la madre SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ y las visitas que el padre LEONARDO BLANQUICET VILLARREAL hará a su hijo ISAAC, serán cada vez que sea posible previo acuerdo con la madre para su programación.*

SEGUNDO: NÓMBRESE depositaria y administradora de la anterior cuota alimentaria a la señora **SINDY TERESA CADRAZCO QUIROZ**,

para que los invierta en alimentos de su hijo **ISAAC DAVID BLANQUICET CADRAZCO**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordénese la terminación y archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ